

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2988/2009**

**ACTOR: FRANCISCO ORTEGA
ESCOBAR**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-2988/2009**, promovido por Francisco Ortega Escobar, contra la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que desechó el escrito de reclamación presentado por el hoy demandante, para impugnar la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Querétaro, de expulsar al enjuiciante de dicho instituto político, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten lo siguiente:

1. Procedimiento sancionador. El diez de febrero de dos mil nueve, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, solicitud de expulsión de Francisco Ortega Escobar, como miembro del Partido Acción Nacional, por haber hecho declaraciones, en medios de comunicación social, en detrimento de la imagen del citado instituto político y en ataque a su dirigencia.

El procedimiento respectivo quedó radicado, en la citada Comisión de Orden estatal, con la clave COCEQ/32/2009, y fue resuelto el quince de abril siguiente, decidiéndose, entre otras cosas, la expulsión del actor como miembro del Partido Acción Nacional.

La resolución fue notificada, a Francisco Ortega Escobar, el dieciséis de abril de dos mil nueve.

2. Nuevos recursos de reclamación. El once de mayo de dos mil nueve, Francisco Ortega Escobar, Alberto Macín García, Fernando Ramírez Olvera, y J. Jesús León Linares,

sendos recursos de reclamación, a fin de impugnar la resolución de quince de abril de dos mil nueve.

Los aludidos recursos de reclamación quedaron radicados en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con la clave 07/2009, y fueron resueltos el diez de junio de dos mil nueve, en el sentido, entre otros, de desechar el recurso interpuesto por el actor, por ser extemporáneo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de septiembre de dos mil nueve, Francisco Ortega Escobar presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida en el resultando anterior.

III. Remisión al órgano partidista responsable. El treinta de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, ordenó remitir la demanda correspondiente a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de cumplir el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Envío de expediente de juicio ciudadano a Sala Regional. El ocho de octubre de dos mil nueve, la mencionada Comisión de Orden remitió a la Sala Regional Monterrey, la demanda con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio quedó registrado, en la Sala de referencia con la clave SM-JDC-388/2009.

V. Resolución de incompetencia. Mediante resolución de dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Ortega Escobar.

VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-1192/2009, de diecinueve de octubre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el inmediato día veinte, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, remitió el expediente SM-JDC-388/2009.

VII. Turno a Ponencia. Por auto de veinte de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-2988/2009

y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que propusiera al Pleno de esta Sala Superior la resolución que en Derecho procediera.

VIII. Recepción y radicación. Por auto de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como la radicación del medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto de aceptación de competencia, para su conocimiento y decisión.

IX. Aceptación de competencia. Por acuerdo de esta Sala Superior, de veintiséis de octubre de dos mil nueve, dictado en el medio de impugnación al rubro identificado, fue aceptada la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Ortega Escobar.

X. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, que informara si el actor o el órgano partidista responsable habían exhibido, ante esa Sala Regional, el documento que contiene la resolución impugnada.

Asimismo, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la remisión, a esta Sala Superior, del original o copia

certificada de la resolución de cuatro de septiembre de dos mil nueve, señalada por Francisco Ortega Escobar como acto impugnado, igualmente requirió el envío de las respectivas constancias de notificación al demandante.

XI. Desahogo de requerimientos. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando anterior, remitió la resolución de diez de junio de dos mil nueve, con la precisión de que esa resolución fue en la que se determinó desechar el escrito de reclamación presentado por Francisco Ortega Escobar, manifestando que las correspondientes constancias de notificación al actor fueron remitidas a la Sala Regional Monterrey.

En la misma fecha, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral informó, en cumplimiento al requerimiento precisado con antelación, que Francisco Ortega Escobar y la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no exhibieron constancia alguna que contenga la resolución impugnada.

XII. Requerimiento y vista al actor. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a Francisco Ortega Escobar, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto a la resolución remitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de diez de junio del

año en que se actúa.

En el mismo proveído el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional Monterrey, de este órgano jurisdiccional, que remitiera el expediente original, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Ortega Escobar.

XIII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio SM-SGA-OA-1468/2009, de veintinueve de octubre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey remitió copia certificada del expediente intrapartidista requerido.

XIV. Requerimiento al Titular de Oficialía de Partes. Transcurrido el plazo para el desahogo de la vista ordenada a Francisco Ortega Escobar, por auto de seis de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informara si entre el veintinueve de octubre y el tres de noviembre de dos mil nueve, Francisco Escobar Ortega presentó algún escrito, a fin de desahogar la vista antes precisada.

El mismo día, el Titular de Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-507/2009, que en el plazo mencionado en el párrafo anterior, no se recibió escrito alguno por parte del actor.

XV. Admisión. Por acuerdo de doce de noviembre de

dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Francisco Ortega Escobar.

XVI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

El magistrado instructor presentó proyecto de resolución, con la propuesta de confirmar el acto reclamado.

El proyecto se listó, para su discusión y votación en sesión pública llevada a cabo el diecinueve de noviembre del presente año, donde fue rechazado por mayoría de seis votos contra uno, encargándose el engrose respectivo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, por su propio derecho y en forma individual, por Francisco Ortega Escobar, en su carácter de miembro del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese partido político, por la que desechó el escrito de reclamación que presentó, a fin de impugnar la diversa resolución de la Comisión del Orden del Consejo Estatal del citado partido político en Querétaro, en la cual se determinó la expulsión del enjuiciante; situación que, en su concepto, vulnera sus derechos político-electorales, en especial el de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, el presente juicio debe sobreseerse, toda vez que, en la especie se actualiza lo establecido en el inciso c) del artículo 11, en relación con los artículos 10, inciso b) y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que impide su análisis de fondo, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

El artículo 11, inciso c) de la Ley de medios establece lo siguiente:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a)...

b)...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y...”

Por su parte, el artículo 10 señala en lo que interesa:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

Finalmente, el artículo 8 dispone que:

“Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberían presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

En consideración de esta Sala Superior, se estima que la demanda del enjuiciante no prospera en relación con los actos señalados, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que ha transcurrido en exceso el término para interponer el presente medio de impugnación.

En efecto, el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Oficialía de partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el treinta de septiembre de dos mil nueve.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y en concreto del legajo de documentos que acompañara la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismo que obra en copia certificada por la licenciada Martha del Rosario Lerma Meza en su

carácter de Secretaria General del Acuerdos de la referida Sala Monterrey, por lo que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, contrario a lo que manifiesta el actor en su escrito de demanda, la resolución impugnada le fue legalmente notificada el miércoles veintitrés de septiembre, por conducto de Oscar Salazar A. persona autorizada para recibir notificaciones, según consta en la copia certificada del escrito inicial de recurso de reclamación al que le recayó la resolución impugnada en el presente juicio.

Para arribar a dicha conclusión es importante considerar que el propio actor, en su escrito de demanda, ofrece como prueba la documental pública consistente en todas las constancias que integran el expediente 07/2009 y su acumulado, prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en su escrito inicial.

Dentro de las constancias que integran dicho expediente, se encuentra que a foja 445 obra copia certificada de la cédula por la cual la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, notifica el acuerdo de desechamiento de su recurso de reclamación, por ser extemporáneo, misma en la que se aprecia que Oscar Salazar A. es la persona con la que se entendió dicha diligencia de notificación, toda vez que es quien recibe y

estampa su firma y la fecha correspondiente al día veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Por tanto, si en autos existe una constancia de notificación al promovente, del acto reclamado, en copia certificada, y en la misma se aprecia que fue recibida por una persona autorizada por el propio enjuiciante para el efecto, es claro que la notificación de mérito tuvo verificativo en la fecha que el autorizado estampó junto con su firma, es decir, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

En ese estado de cosas, toda vez que la resolución reclamada le fue notificada al actor el veintitrés de septiembre del presente año, es claro que el plazo para la presentación oportuna de la demanda de mérito corrió del día jueves veinticuatro feneciendo el día martes veintinueve, esto sin contar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete del mismo mes y año, lo cual evidencia que la presentación se encuentra fuera del plazo establecido para ello.

Por tanto, si la demanda de mérito se presentó hasta el día treinta de septiembre de dos mil nueve, tal como se advierte del sello de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Monterrey, la cual, incluso, es una autoridad distinta de aquella que emitió la resolución impugnada (que lo recibió hasta el día siguiente) es claro que dicha presentación se da fuera de los plazos, legales aplicables, por lo que se actualiza

lo dispuesto en el artículo 10, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice para arribar a dicha conclusión, que el actor señalara en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, fecha en la cual, a su entender, se le notificó personalmente la resolución aludida, sin probar su dicho, pues, como se ha venido explicando, tal manifestación se desvirtúa y supera, con la notificación realizada al hoy promovente por conducto de Oscar Salazar Albarrán, persona autorizada por el propio actor en el escrito por el cual promovió el recurso de reclamación, mismo que dio origen a la resolución que combate.

Ahora bien, toda vez que el presente juicio fue admitido mediante auto de doce de noviembre de dos mil nueve, al sobrevenir una causal de improcedencia, se actualiza lo dispuesto en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, toda vez que no señaló domicilio en la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por mayoría de seis votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2988/2009.

Como no coincido con el criterio de la mayoría, en el sentido de sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro,

bajo el argumento de que la presentación de la demanda fue extemporánea, formulo el siguiente **VOTO PARTICULAR**:

Disiento de la argumentación que sustenta la determinación que asume la mayoría, al decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación al rubro indicado, considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la base de que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

La determinación de la mayoría encuentra la base fundamental en la *copia certificada de la cédula de notificación* de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, que en autos obra, de la cual se desprende, como se asienta en la sentencia que se notificó a "Oscar Salazar A.", en su calidad de autorizado por el actor, la resolución controvertida en el juicio al rubro indicado, motivo por el cual consideran que el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves veinticuatro al martes veintinueve de septiembre del mismo año; en consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda hasta el día treinta de septiembre de dos mil nueve, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en los artículos 7 y 8, de la citada Ley General, con lo que, en

concepto de la mayoría, se actualizó la causal de improcedencia del juicio, citada en el párrafo que antecede.

Contrario a lo que sostiene la mayoría, en mi opinión, el escrito en el que se sustenta la extemporaneidad del medio de impugnación, **no contiene los elementos mínimos indispensables para dotar de certeza al acto de notificación personal**, conforme a lo siguiente:

En opinión del suscrito, es pertinente tomar en consideración lo expuesto sobre el tema por Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, al señalar que la notificación es *"...un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin"*.

Ahora bien, dentro de los distintos tipos de notificación, destaca la identificada como notificación personal, que es la diligencia que se debe llevar a cabo, por regla, directa y personalmente con el interesado o bien, en su ausencia, con las personas por él autorizadas para recibir notificaciones, incluso se puede practicar la notificación con la persona que esté presente en el domicilio donde se entiende la diligencia.

Por otra parte, Ugo Rocco, en su Tratado de Derecho Procesal Civil, establece la diferencia entre la entrega directa y la indirecta de la notificación; la primera, es aquella que se entrega en propia mano del interesado y que da la certeza indubitable de que la notificación fue hecha y que el destinatario tuvo conocimiento de ella; en cambio, la segunda, es aquella que se efectúa a personas que pueden trasladarla al destinatario.

En este particular, del análisis del escrito que obra en autos y que sustenta la decisión mayoritaria, se advierte que está dirigido a Francisco Ortega Escobar, signada por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y presuntamente recibida por "Oscar Salazar A", el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, es un escrito que, no puede generar convicción, para el suscrito, en cuanto a la fecha en que la resolución controvertida se notificó al ahora demandante, porque del texto de ese documento se advierten diversas irregularidades jurídicas.

En efecto, en ese documento se asienta que la actuación fue llevada a cabo por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **el cuatro de septiembre de dos mil nueve**; sin que esa fecha coincida con el día en que, aparentemente, el mencionado documento fue recibido por la persona autorizada por el

actor, es decir, el día **veintitrés del mismo mes y año**, lo cual hace evidente que no existe certeza sobre la fecha en que la actuación de notificación se llevó a cabo.

Asimismo, se debe precisar que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó notificar de manera personal a Francisco Ortega Escobar, luego entonces, es indudable que la diligencia de notificación debió efectuarse con las formalidades previstas en el artículo 35, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del aludido partido político, lo cual en la especie no aconteció.

En efecto, el órgano partidista responsable en el resolutive quinto de la resolución impugnada, ordenó notificar de manera personal al enjuiciante, en los términos siguientes:

"Quinto. Notifíquese la presente al Registro Nacional de Miembros por medio de oficio y con copia certificada de los resolutive de la presente; al recurrente de manera personal en el domicilio señalado en autos, mediante diligencia que practique el Secretario Técnico o el personal autorizado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de Querétaro con la copia certificada íntegra, y por medio de correo certificado con copia simple a la autoridad responsable y a la contraparte, lo anterior con fundamento en el artículo 35 del reglamento de la materia"

El indicado numeral reglamentario dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 35. Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.

Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. **De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.**

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado **o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado** y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.

Como se advierte de la transcripción que antecede, el mencionado artículo dispone claramente que las notificaciones personales, se deben practicar directamente con el interesado o con las personas autorizadas para ello, en el domicilio señalado para el mismo efecto.

Sin embargo, del escrito en que se sustenta la extemporaneidad del juicio al rubro indicado, se advierte que: **1) No se precisa qué tipo de notificación es; 2) No está asentado el domicilio del interesado; 3) A pesar de estar dirigido a Francisco Ortega Escobar, la diligencia se entendió con otra persona. Cabe precisar que aun cuando conforme al citado precepto reglamentario es posible notificar a los autorizados, no se asentaron los datos de identificación de "Oscar Salazar A", persona con quien se entendió la diligencia; ni la razón por la que se entendió con él; 4) No**

hay elementos para concluir que el notificador se cercioró de que el domicilio fuera el indicado para llevar a cabo la actuación respectiva, **5)** En la resolución impugnada, se ordenó que la diligencia se practicara por el Secretario Técnico o el personal autorizado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de Querétaro, sin embargo, la supuesta notificación la llevó a cabo aparentemente el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a pesar que en la normativa del mencionado partido político no se establece como facultad del citado funcionario partidista la de efectuar notificaciones. Respecto a este último punto, cabe destacar que en el escrito en que sustenta la decisión de la mayoría, únicamente aparece al calce una firma ilegible, sin el nombre ni el cargo de quien suscribe el documento, motivo por el cual no hay certidumbre de que efectivamente haya sido el indicado funcionario partidista el que llevó a cabo la notificación.

A mayor abundamiento es factible acudir a los principios generales del Derecho, en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los cuales para hacer una notificación personal, se exige que el notificador se cerciore, por cualquier medio idóneo, que la persona que debe ser notificada es precisamente con quien se entiende la diligencia, o bien con su representante o, a falta de uno y otro, con persona autorizada para oír

notificaciones; a falta de todos ellos en el domicilio para oír notificaciones, se puede practicar la diligencia con la persona que se encuentre en ese domicilio, quien debe ser identificada con certeza, además de precisar el motivo de su presencia y el carácter con el que recibe la notificación.

Asimismo, el notificador se debe cerciorar por los medios idóneos que el domicilio en el que practica la diligencia es precisamente el señalado, conforme a Derecho, para ese efecto.

De la diligencia de notificación, el notificador debe asentar la razón por escrito, señalando con precisión el día, hora y lugar en que practicó la notificación personal; la persona con quien se entendió la diligencia, los elementos para su identificación cierta y el carácter jurídico con el que recibió la notificación; la razón de haberle entregado copia de la resolución notificada y la identificación de éste, así como los datos de quien actuó como notificador.

En el acta de notificación debe constar, cuando menos, la firma del notificador y la de la persona con quien se entendió la diligencia.

Lo anterior está previsto, sólo en vía de ejemplo, en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y similares disposiciones

contenidas en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 309 a 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en los numerales 740 a 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se ha manifestado en ese sentido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que **en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise**

quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

De igual forma, *mutatis mutandi*, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.- Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia

Al respecto cabe tener presente que ha sido criterio de esta Sala Superior que las notificaciones deben reunir determinados requisitos mínimos. En estos términos se dictó

ejecutoria en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con clave SUP-JDC-276/2008; en ese particular se razonó, en lo conducente, lo siguiente:

Al respecto, es necesario considerar que **la notificación que realiza cualquier autoridad de un acto o resolución debe cumplir con determinadas formalidades** a efecto de que pueda surtir efectos, pues **de lo contrario dicha notificación puede estar afectada de nulidad**, o bien, **incumplirá con su finalidad**, que es precisamente hacer del conocimiento del ciudadano un acto de autoridad. **Estas formalidades pueden variar según el tipo de notificación y, por ello, es importante determinar con precisión el tipo de notificación que se realiza**, a efecto de que la autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer si la responsable cumplió o no con las formalidades requeridas. (énfasis añadido)

Los razonamientos son aplicables en la especie, porque se trata de actuaciones de un partido político respecto de sus militantes, entre los cuales existen relaciones de supra-subordinación, motivo por el cual es mi convicción que en este particular no se cumplieron las formalidades esenciales de la notificación, como se advierte fehacientemente del análisis del escrito que sustenta la decisión mayoritaria, razón por la cual considero que no se le debe otorgar valor probatorio.

En este sentido, toda vez que la constancia en que la mayoría sustenta la extemporaneidad en la presentación de la demanda, no es un documento que proporcione certeza sobre la notificación de referencia ni reúne las formalidades previstas en el artículo 35, del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, a fin de tener como validamente efectuada la notificación, es inconcuso que el mencionado documento no es elemento idóneo para tener con certeza la fecha de notificación de la resolución reclamada, **motivo por el cual se debe estar a lo manifestado por el actor**, en el sentido que conoció la resolución impugnada, el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Por otro lado, aún cuando a foja doce de la sentencia de la mayoría, se afirma que el actor no aporta elemento probatorio para acreditar que se le notificó el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve ni controvierte la notificación practicada a "Oscar Salazar A", también es cierto que el órgano partidista responsable no adujo en su informe circunstanciado como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, ni hizo alguna manifestación al respecto en su escrito de veintiocho de octubre de dos mil nueve en relación con el auto de fecha veintisiete del mismo mes y año, en el que se le requirió remitir a este órgano jurisdiccional las constancias de notificación respectivas.

Por todo lo anterior, en mi opinión, la pretendida extemporaneidad no está probada; la causal de

improcedencia invocada no es notoria, por tanto, se debe aplicar en su literalidad el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener como fecha de conocimiento, por el actor, del acto impugnado, la precisada en el escrito de demanda, es decir, el jueves veinticuatro de septiembre de dos mil nueve y, por ende, tenerla por presentada dentro del plazo legalmente concedido y resolver el fondo de la litis planteada.

Máxime que en autos no está controvertido lo afirmado por el actor de que fue notificado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, aunado a que, en mi concepto, como lo expliqué, el documento en el que se basa la mayoría para decretar el sobreseimiento no hace prueba plena de que la resolución controvertida se notificó el veintitrés de septiembre del año en curso, además que este hecho no es alegado por el órgano partidista responsable. Tampoco es el caso de declarar la nulidad de una notificación, sino que doy crédito a lo dicho por el actor.

Hago énfasis en que con las consideraciones apuntadas no pretendo que se acepten, como procedentes, los medios de impugnación que se promuevan de manera extemporánea, sino única y exclusivamente, que se garantice el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 8, de la Declaración Universal del los Derechos Humanos, y previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a

favor de todos los gobernados, preceptos que garantizan al justiciable la obtención de los órganos jurisdiccionales de la resolución de un litigio, mediante un procedimiento adecuado.

Por lo anterior, en mi opinión, resulta evidente que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la mayoría y que, en consecuencia, no se debió sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, debiendo ser examinado y resuelto el fondo de la *litis* planteada, como se propuso en el proyecto sometido al Pleno de esta Sala Superior, por la Ponencia a mi cargo, del cual se reproduce textualmente, a continuación, el considerando cuarto, como parte de este voto particular, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber sido rechazado, por mayoría de votos, el proyecto de sentencia que formulé:

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados en la demanda o que haya un principio de agravio expresado por el actor, esta Sala Superior aplicará tal regla, al resolver el juicio al rubro indicado.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda presentado por Francisco Ortega Escobar es factible advertir que aduce, como único

concepto de agravio, la ilegalidad de la resolución impugnada, por la inaplicación o inexacta aplicación de diversas disposiciones jurídicas, de los ordenamientos precisados en ese ocurso, lo cual, en su concepto, vulnera en su perjuicio los principios de igualdad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, así como sus derechos a ser votado, de libertad de expresión, a la imagen y de militancia, en virtud de que la Comisión responsable, al desechar su escrito de reclamación, por presentación extemporánea, no tomó en consideración el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, en el que, debido a la contingencia sanitaria por la propagación del virus de la influenza, fueron suspendidos los plazos en materia judicial, razón por la cual es claro que tal presentación fue oportuna.

A juicio de esta Sala Superior, es **INFUNDADO** lo expuesto por el demandante, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó desechar el escrito de reclamación, presentado por Francisco Ortega Escobar, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 59, fracción I, inciso a), del Reglamento sobre aplicación de Sanciones de ese partido político, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional **dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución** y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

De los artículos transcritos, se advierte que el recurso de reclamación se debe promover directamente ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la

resolución respectiva, **salvo cuando se determine la expulsión** de algún miembro del mencionado partido político, caso en el cual el citado recurso se debe promover **dentro del plazo de cinco días hábiles**, posteriores a la fecha de la notificación respectiva.

En el supuesto que el escrito atinente no se presente dentro del plazo mencionado, la Comisión de Orden del Consejo Nacional debe decretar el desechamiento del escrito correspondiente.

En este sentido, con independencia del argumento que aduce el demandante, respecto de la pretendida obligación, del órgano partidista responsable, de aplicar el Acuerdo de la Secretaría de Salud, mediante el cual ordenó la suspensión de labores en la Administración Pública Federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional, durante el periodo del primero al cinco de mayo de dos mil nueve, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril del mismo año, con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus de la influenza, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al demandante, respecto de la aducida presentación oportuna del escrito de reclamación.

Lo anterior es así porque la resolución sancionadora, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, mediante la cual se determinó la expulsión de Francisco Ortega Escobar, del Partido Acción Nacional, fue notificada el dieciséis de abril de dos mil nueve, a Diana Alejandra Ma. Mayer Rivera, autorizada por el ahora actor, para oír y recibir notificaciones, como se hace constar en el acuse de recibo de la notificación respectiva, que obra a fojas cuatrocientas treinta y cinco a cuatrocientas treinta y seis, del expediente intrapartidista, remitida en copia certificada por la Comisión de Orden responsable, a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el mencionado elemento de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio, toda vez que su autenticidad y contenido no es objeto de controversia, en el juicio que se resuelve y menos aún se ha desvirtuado con alguna prueba.

A lo anterior se debe agregar que, en el juicio en que se actúa, no es objeto de controversia alguna la fecha de notificación de la resolución impugnada, motivo por el cual se debe considerar como un hecho plenamente aceptado, por las partes en litigio.

En este orden de ideas, el plazo de diez días hábiles, a que alude el artículo 57, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, precisado por el órgano partidista responsable, en el considerando cuarto de la resolución impugnada, transcrita en su parte conducente en el resultando II de esta ejecutoria, transcurrió del viernes diecisiete al jueves treinta de abril de dos mil nueve, al no ser computables los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril, por corresponder a sábados y domingos.

El cómputo precedente es sin perjuicio de que este órgano judicial especializado advierta que el citado artículo 57, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece que el recurso de reclamación, previsto para controvertir la expulsión de algún miembro del mencionado partido político, se debe promover dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución respectiva.

No obstante lo antes precisado, como el órgano partidista responsable, tanto en la diligencia de

notificación de la resolución de expulsión, como en la misma resolución que ahora se impugna, consideró como aplicable el aludido plazo genérico de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, por ser este plazo el más favorable para el enjuiciante y no estar controvertida su juridicidad, es el que esta Sala Superior toma en cuenta para dictar esta ejecutoria.

En este orden de ideas, dado que el actor tuvo como último día el jueves treinta de abril de dos mil nueve, del plazo de diez días hábiles para promover el aludido recurso de reclamación, es clara la extemporaneidad en que el órgano partidista responsable sustentó su resolución de desechamiento, toda vez que el ahora enjuiciante presentó su escrito de reclamación hasta el once de mayo de dos mil nueve, como se advierte del acuse de recibo que obra a foja trescientas setenta y siete, del expediente al rubro indicado, documento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, tiene pleno valor probatorio, porque su autenticidad y contenido no han sido controvertidos y menos aún desvirtuados con prueba alguna, en el juicio que se resuelve.

En consecuencia, para el caso que se resuelve, ninguna trascendencia tiene lo manifestado por Francisco Ortega Escobar, en el sentido que el órgano partidista responsable debió tomar en consideración el Acuerdo por el cual se ordenó la suspensión de labores, en la Administración Pública Federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional, durante el periodo del primero al cinco de mayo de dos mil nueve, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril del mismo año, con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus de la influenza porque, como ha quedado precisado, el último día para promover oportunamente el

mencionado recurso de reclamación fue el treinta de abril de dos mil nueve.

Por tanto, al resultar infundado el único concepto de agravio expresado por el actor, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución de diez de junio de dos mil nueve, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los recursos de reclamación acumulados, identificados con las claves 02/2009 y 07/2009.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA